

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL EN EL (TERCER) INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE CUMPLIMIENTO SENTENCIA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESIN-09/2020, DERIVADO DE LO RESUELTO EN LA SENTENCIA PRINCIPAL DEL JUICIO CIUDADANO TESIN-JDP-21/2020 QUE DECLARÓ LA EXISTENCIA DE OBSTRUCCIÓN DEL CARGO, VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZON DE GÉNERO Y ACOSO LABORAL EN CONTRA DE LA HOY INCIDENTISTA.

➤ ANTECEDENTES

El pasado diciembre, este Tribunal declaró por **UNANIMIDAD** en el juicio ciudadano **TESIN-JDP-21/2019**, entre otras cuestiones¹:

*Se declara la **existencia de violaciones al derecho político electoral del ser votada** en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización de actos y omisiones que constituyen **violencia política de género y acoso laboral** en contra de ANGELINA VALENZUELA BENÍTES, Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, Sinaloa.*

*El resaltado es propio.

Como parte de los efectos en dicha resolución, las y los integrantes de este Pleno ordenamos:

- 1. Se ordena al Presidente Municipal de Ahome (Manuel Guillermo Chapman Moreno), a Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento), Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal), Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración del Ayuntamiento), Solangel Sedano Fierro (Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), todas autoridades del Municipio de Ahome, Sinaloa, que, como garantía de no repetición, en lo inmediato, **se abstengan de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de Angelina Valenzuela Benítez, como Síndica Procuradora, así como de realizar acciones que impliquen violencia política de género o acoso laboral en contra de la citada ciudadana.**²*

*El resaltado es propio.

¹ PUNTOS RESOLUTIVOS DEL JUICIO CIUDADANO TESIN-JDP-21/2020.

PRIMERO. Se declara la existencia de violaciones al derecho político electoral del ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización de actos y omisiones que constituyen violencia política de género y acoso laboral en contra de ANGELINA VALENZUELA BENÍTES, Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, Sinaloa.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades vinculadas el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución.

TERCERO. Infórmese a este Tribunal Electoral, en un plazo de 10 días, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

² Véase en la página 99 de la sentencia del juicio ciudadano TESIN-JDP-21/2020.

Con motivo de la acreditación de la vulneración del derecho de ser votada en la vertiente del libre ejercicio del cargo al que fue electa, la actora ha solicitado acceso a la justicia, en tres ocasiones interponiendo el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia correspondiente.

PRIMER INCIDENTE

En vista de que a su consideración no se tenía por cumplimentada la sentencia, la actora acudió de nuevo a este Tribunal generándose el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia TESIN-1/2020, en el que se determinó fundado³ el incidente respecto de lo SIGUIENTE:

*1. **Asignar**, en un plazo de 03 días hábiles contados a partir de que se le notifique la presente sentencia incidental, a la Sindicatura de Procuración el vehículo (Suv, 4 cilindros, 4 puertas, versión intermedia, línea Rav 4, marca Toyota, modelo 2019) **adquirido el 28 de junio de 2019 por el Comité de Adquisiciones del Ayuntamiento, para cubrir las necesidades de dicha Sindicatura.***

*2. Realizar, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que se le notifique la presente sentencia incidental, las **adecuaciones presupuestales** necesarias para efecto de contratar como funcionario público municipal adscrito a la Sindicatura de Procuración a una persona que desempeñe las funciones de Auxiliar Contable.*

*4. **Remitir**, en un plazo de 03 días hábiles contados a partir de que se le notifique la presente sentencia incidental, a la **Sindicatura** de Procuración copia certificada de **toda la documentación emitida** por el Municipio relacionada con la planta de amoniaco ubicada en el Puerto de Topolobampo. También deberá ser remitida a dicha sindicatura aquella documentación **relacionada con la citada planta que a pesar de no ser emitida por el Municipio se encuentre en su poder.***

*El resaltado es propio.

SEGUNDO INCIDENTE

³ PUNTOS RESOLUTIVOS DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO POR INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TESIN-01/2020.

PRIMERO. Es PROCEDENTE el incidente de inejecución de sentencia, promovido por Angelina Valenzuela Benites en relación con la sentencia emitida por el Tribunal el 2 de diciembre del 2019, en el expediente de clave TESIN-JDP-21/2019, por haberlo presentado en tiempo y forma.

SEGUNDO. Es FUNDADO el incidente de inejecución de sentencia promovido por Angelina Valenzuela Benites, ÚNICAMENTE respecto de lo ordenado en los puntos de efectos uno, dos y cuatro de la sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP-21/2019.

TERCERO. Se ordena a Manuel Guillermo Chapman Moreno (Presidente Municipal de Ahome) y a otras autoridades, el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia incidental, debiendo informar a este Tribunal dicho cumplimiento en un plazo de 24 horas posteriores a ello.

CUARTO. Se apercibe a las autoridades del Municipio de Ahome, señaladas en el resolutivo anterior, de que, en caso de incumplir con lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia incidental, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la Ley de Medios.

Al considerar que las responsables incumplieron de nueva cuenta con lo ordenado, este Tribunal generó el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia TESIN-5/2020, en el que el Tribunal determinó FUNDADO⁴ el incidente, declarando entre otros el siguiente efecto:

2. *Se ordena a Ana Elizabeth Ayala Leyva, Tesorera del Municipio de Ahome, Sinaloa, que en un plazo de 48 horas haga llegar a la Síndica Procuradora **la información requerida y cuyo incumplimiento se determinó en el considerando séptimo de esta sentencia.***

*El resaltado es propio.

Al acreditarse el incumplimiento -de la resolución de fondo, e incidental derivada del primer incumplimiento-, se ordenó en los resolutivos de la segunda resolución incidental motivo de la misma vulneración, lo siguiente:

*TERCERO. Se ordena a Manuel Guillermo Chapman Moreno (Presidente Municipal de Ahome); y a otras autoridades del municipio, **el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia incidental, debiendo informar al Tribunal dicho cumplimiento en un plazo de 24 horas posteriores a ello.***

*CUARTO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a Manuel Guillermo Chapman Moreno (Presidente Municipal de Ahome); y a otras autoridades del Ayuntamiento de Ahome.*

*QUINTO. Se **APERCIBE** a las autoridades del Municipio de Ahome señaladas en el resolutivo anterior, de que, en caso de incumplir con lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia incidental se les*

⁴ PUNTOS RESOLUTIVOS DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO POR INEJECUCIÓN DE SENTENCIA TESIN-05/2020.

PRIMERO. Es PROCEDENTE el incidente de inejecución de sentencia, promovido por Angelina Valenzuela Benites en relación con la sentencia emitida por el Tribunal el 14 de febrero del 2020, en el expediente incidental de clave TESIN-01/2020, por haberlo presentado en tiempo y forma.

SEGUNDO. Es parcialmente FUNDADO el incidente de inejecución de sentencia promovido por Angelina Valenzuela Benites, al haber quedado demostrado el incumplimiento de lo ordenado en los puntos de efectos dictados a manera de medida específica número 2 y medidas generales 1 y 2 de la sentencia emitida en el expediente incidental TESIN01/2020, en los términos del considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a Manuel Guillermo Chapman Moreno (Presidente Municipal de Ahome); y a otras autoridades del municipio, el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia incidental, debiendo informar al Tribunal dicho cumplimiento en un plazo de 24 horas posteriores a ello.

CUARTO. Se AMONESTA PÚBLICAMENTE a Manuel Guillermo Chapman Moreno (Presidente Municipal de Ahome); y a otras autoridades del Ayuntamiento de Ahome.

QUINTO. Se apercibe a las autoridades del Municipio de Ahome señaladas en el resolutivo anterior, de que, en caso de incumplir con lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia incidental se les impondrá alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 96 de la Ley de Medios Local.

impondrá alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 96 de la Ley de Medios Local.

*El resaltado es propio.

TERCER INCIDENTE

Ahora bien, en este tercer incidente interpuesto por la Síndica Procuradora de Ahome, el pasado 29 de septiembre **TESIN-9/2020**, la actora incidental refiere incumplimiento de lo resuelto por este Tribunal, por los siguientes hechos:

- Falta de respuesta a algunos oficios.
- No se ha respondido en tiempo y forma a otros oficios, adoleciendo,
- Oficios que tienen que ver con información del parque vehicular, la nómina de los agentes de policía y tránsito del municipio de Ahome, Sinaloa.
- Falta de entrega de:
 - Cheques pendientes, correspondientes a autorizaciones presupuestales.
 - Reporte detallado de egresos de los meses de julio y agosto del año actual.
 - Información contable y financiera.
 - Cuenta pública de julio y agosto de 2020.
 - Información sobre adeudo de 12 millones sobre luminarias leds.
 - Información relativa al empréstito de 40 millones contraído por el Ayuntamiento de Ahome.

Información que a su consideración obstaculiza y es indispensable para el ejercicio del cargo de Síndica Procuradora para el que fue electa **para el periodo 2018-2021**, lo cual a su dicho vulnera el derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo libre de violencia.

Ahora bien la mayoría suscribe que el incidente es de carácter extemporáneo, situación de la que me aparto por las mismas consideraciones expresadas por la mayoría en los incidentes previamente interpuestos por la Síndica a los cuales se les consideró oportuno.

Al respecto es preciso recordar que en la resolución incidental del TESIN-5/2020, se sostienen 3 criterios distintos sobre un mismo asunto⁵, el cómputo del plazo para la interposición de la demanda incidental:

1. En el primero de ellos se menciona en la sentencia de la siguiente manera:

*... por lo tanto **al tratarse de un asunto relacionado con violencia política de género** y en atención a que algunos efectos **debían cumplirse de manera***

⁵ Sobre la diversidad de criterios en una misma resolución me manifesté con el correspondiente voto consultable en la página oficial del TEESIN.

***inmediata**, su cumplimiento debió empezar el mismo día en que fue notificada, lo cual sucedió el día 19 de febrero⁶.*

*El resaltado es propio.

Por lo que se interpreta que el cómputo para la interposición del incidente debe ser a partir del día 19 de febrero, es decir, **el mismo día de su notificación**.

2. En el segundo, se menciona:

*.. el plazo de 30 días para interponerla **debe computarse a partir del día 20 de febrero**, ello porque la sentencia fue notificada a las autoridades **responsables**, como se señaló previamente, el 19 de ese mismo mes, y en uno de los efectos se ordenó su cumplimiento inmediato⁷.*

*El resaltado es propio.

En este criterio, se puede observar que se toma como **punto de partida** para el inicio del cómputo para determinar su oportunidad, debe ser **después de que surte efectos la notificación**, es decir al siguiente día, sin mayor pronunciamiento de por qué inician en un día determinado en uno y en otro.

3. En el tercero, menciona en la resolución:

*... No pasa desapercibido para el Tribunal que, **válidamente, puede determinarse que son menos los días hábiles transcurridos** para la presentación del incidente que nos ocupa, ello en virtud de que en **la sentencia incidental del 14 de febrero también se dieron plazos de 03 y 10 días** para el **cumplimiento de lo ordenado**, lo que, de ser necesario, permitiría realizar el cómputo **a partir del cumplimiento de dichos plazos reduciéndose el número de días hábiles transcurridos** para la presentación del escrito incidental.⁸*

*El resaltado es propio.

Este último criterio, refiere que se debe comenzar a computar **una vez concluido el plazo establecido en la sentencia para dar cumplimiento**(Interpretación de la mayoría 1) **y no así al día de la notificación (casos de violencia política)** (Interpretación de la mayoría 2) **ni al surtir efectos** (Interpretación de la mayoría 3), tal notificación es decir al día siguiente.

Es por ello que me aparto del cambio de criterio que limita el acceso a la justiciable para exigir el cumplimiento de las sentencias que ordenan el cese de la vulneración de su derecho humano en vertiente política del ser votada por

⁶ Consultable en la página 7 de la Sentencia Incidental del TESIN-5/2020.

⁷ Consultable en la página 7 de la Sentencia Incidental del TESIN-5/2020.

⁸ Consultable en la página 10 de la Sentencia Incidental del TESIN-5/2020.

obstaculizaciones al ejercicio del cargo por actos constitutivos de violencia política por razón de género y acoso laboral.

Ello porque mientras la mayoría sostuvo la diversidad de interpretaciones antes descrita en los incidentes previos, es en este tercer incidente ante la misma actora y la misma causa derivado del mismo expediente principal que advierto una modificación al criterio mayoritario sin que se adviertan las expresiones o razonamientos lógico jurídicos que llevan a tal conclusión, en cada uno de los criterios sustentados.

En los primeros dos incidentes el cómputo que se hizo para determinar la procedencia fue tomando en cuenta la totalidad de los efectos, situación que en el caso concreto no se está haciendo ni advierto del contenido de la propuesta que se somete al pleno, la justificación del **por qué ahora no se está aplicando de la manera que acabo de describir**, porque para la suscrita, en caso de que se hiciera de esa manera, el incidente sería oportuno en razón de uno de los efectos relativo a la publicitación en estrados y tomando en cuenta ese como se hizo en los previos incidentes.

Así pues, la suscrita no podría acompañar este primer criterio, a mi ver, restrictivo del Tribunal, dado que hemos venido dando acceso a la justicia a todas las peticiones desde la primera resolución incidental, máxime cuando hay una legislación que **nos obliga** a tomar medidas más concretas, es por ello que a mayoría de razón me aparto del establecimiento de interpretaciones restrictivas, que establecen límites novedosos respecto a los previamente expuestos y adoptados por la mayoría en este misma causa.

EFECTO GENÉRICO

En el caso que nos ocupa este Pleno ordenó el efecto genérico a quienes se les acreditó la realización de actos constitutivos de violencia política por razón de género el que se abstuvieran de realizarlos así como de la obstaculización del pleno ejercicio del cargo de la promovente.

Es por ello que en virtud del efecto 1⁹ de la sentencia del juicio ciudadano TESIN-JDP-21/2020, toda vez que lo que aprobamos fue un efecto genérico, es decir, no tiene tiempo para su cumplimiento por lo que tiene que darse de manera

⁹ 1. Se ordena al Presidente Municipal de Ahome (Manuel Guillermo Chapman Moreno), a Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento), Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal), Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración del Ayuntamiento), Solangel Sedano Fierro (Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), todas autoridades del Municipio de Ahome, Sinaloa, que, como garantía de no repetición, en lo inmediato, **se abstengan de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo** de Angelina Valenzuela Benítez, como Síndica Procuradora, **así como de realizar acciones que impliquen violencia política de género o acoso laboral** en contra de la citada ciudadana.

permanente por parte de las autoridades responsables de Ahome, la abstención de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de Angelina Valenzuela Benítez, como Síndica Procuradora, así como de realizar acciones que impliquen violencia política de género o acoso laboral en contra de la citada ciudadana, en congruencia con lo ya resuelto en los incidentes previos, con independencia de que la suscrita se ha apartado en el voto concurrente del incidente TESIN-5/2020 respecto a analizar hechos novedosos vía incidental dado que la vía idónea para la valoración administrativa probatoria es la litis de un juicio, y no la cuestión incidental que siempre deberá constreñirse a determinar si se acató o no el fallo cuyo cumplimiento se demanda. Lo cierto es que el criterio del Tribunal ha sido conocer vía incidental los hechos novedosos que a consideración de la actora, vulneran ese orden mandatada por este Tribunal con el fin de que las autoridades señaladas en el fallo se abstengan de la realización de nuevos actos que constituyan la trasgresión del derecho de ser votada en la vertiente ya descrita.

OBLIGACIÓN DE TUTELAR DERECHOS HUMANOS

Aunado a lo anterior, con independencia de la extemporaneidad o bien de las diversas interpretaciones que este pleno ha declarado de la forma de cómo iniciar el cómputo – al no ser uniforme su interpretación, en los casos de los que esta integración ha conocido- lo cierto es que **nuestra obligación de proteger, tutelar, garantizar los derechos humanos, previsto en nuestra Carta Magna como en los tratados internacionales subsiste, debiendo ser atendiendo a la protección más amplia de los derechos humanos, en este caso de acceso a la justicia.**

El **derecho humano a un acceso a la justicia**, previsto en el artículo 17 constitucional implica no solo la admisión de estos recursos puestos a consideración de la ciudadanía cuando la o el justiciable advierten que los fallos de este tribunal no han sido actados.

Asimismo, el **acatamiento de los fallos y la obligación de este Tribunal** también forma parte de un **acceso a la justicia**, tal como se prevé en el artículo 79¹⁰ del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹¹, sobre la **obligación que tienen el ponente y quien preside, de vigilar el cumplimiento de las sentencias** que emita esta autoridad jurisdiccional.

Por eso, considero que en el caso lo procedente **era por lo menos iniciar de oficio un incidente de incumplimiento por inejecución de sentencia**, tal como lo establece el artículo 80¹² del RITEES.

¹⁰ Artículo 79. Las sentencias del Pleno del Tribunal deberán cumplirse dentro del plazo señalado en las mismas. Será competencia de dicho órgano jurisdiccional, **por conducto de su Presidencia y con la colaboración de la o el Magistrado que fue ponente, vigilar que las resoluciones y sentencias se cumplan** en tiempo y forma.

¹¹ En adelante RITEES

¹² Artículo 80. **Transcurrido el plazo otorgado en la sentencia para su cumplimiento, el Tribunal de oficio o a instancia de parte interesada, abrirá el incidente de inejecución por incumplimiento de**

De manera que al hacerse del conocimiento de este Tribunal **un posible incumplimiento** de uno de nuestros fallos, con independencia de que la acción iniciada por la ciudadana no fuera oportuna, aún **subsiste la obligación de vigilarse** por parte de quien es **magistratura ponente**, así como por la **presidencia**, e **iniciar de oficio incidente de incumplimiento**, prevista en el **artículo 80** antes mencionado.

CONTRADICCIÓN ENTRE DETERMINACIONES DE FONDO E INCIDENTALES POR CAMBIO DE CRITERIO MAYORITARIO

En virtud de lo previamente expuesto, no comparto la auto referencia que sostiene la mayoría, en cuanto a que la determinación mayoritaria no **niega el acceso a la justicia a la actora**, bajo el argumento de que la misma mayoría **“deja a salvo sus derechos”**, **declarando improcedente el incidente de incumplimiento y omitiendo iniciar de oficio la vigilancia de nuestros fallos.**

Pues lo anterior a todas luces discorda del criterio sostenido incluso en el tipo de determinaciones como la recientemente adoptada por este Pleno al remitir copia certificada de las constancias a la que este Pleno también estima autoridad competente¹³ del conocimiento de actos constitutivos de violencia política por razón de género. Es decir que si bien ordenamos a otra autoridad la revisión-ajena a este Pleno- de las constancias remitidas, deviene inconsistente no realizar la revisión solicitada por la impetrante, que sí corresponde a este colegiado, aun cuando contamos con la obligación de vigilancia ya referida.

De igual forma deviene inconsistente para la suscrita: **por un lado declarar improcedente la vía incidental**, cuando este Pleno ha acordado en lo previamente expuesto, ya la generación de incidentes de incumplimiento al advertir incluso hechos novedosos a la Litis resuelta en los fallos, cuyo cumplimiento se ha demandado, por el solo hecho de versar sobre hechos que aduce violencia política, la cual ha sido acreditada ya en un principal, de la misma parte actora y autoridades del caso que nos ocupa.

Por lo que me separo de lo que para mí está constituyendo una impartición de justicia sin perspectiva de género y por tanto restrictiva en cuanto al derecho de acceso a la justicia y nuestra obligación de reencauzar, canalizar o remitir constancias a la vía idónea, como este Pleno ya lo ha realizado.

Es por ello que me aparto de la decisión mayoritaria, ya que en un mismo asunto principal quedarán criterios contradictorios entre las resoluciones incidentales, es decir, en los primeros incidentes como previamente se transcribió en lo relativo, existen criterios de interpretación diversos que incluso refieren de mayor margen

sentencia para revisar la falta de cumplimiento o el incidente por cumplimiento indebido de sentencia, sea por defecto o por exceso, vinculando a quien corresponda a su debida observancia; aplicando, de ser necesario, los medios de apremio o correcciones disciplinarias que procedan en términos de la Ley y de este Reglamento.

¹³ Acuerdo Plenario que remitió al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa copia certificada de las constancias que conforman el expediente TESIN-JDP-9/2020, relativo al Juicio Ciudadano interpuesto por una de las Regidoras del Ayuntamiento de Culiacán en contra de diversas autoridades del Ayuntamiento por considerar entre otros hechos, actos constitutivos de violencia política por razón de género en su contra.

para el acceso a la justicia, mientras que en este último los criterios de interpretación resultaron restrictivos para la forma de realizar el cómputo.

En congruencia con el voto particular suscrito en el acuerdo plenario TESIN-JDP-7/2020 de fecha 16 de octubre, **me aparto del cambio de criterio de la mayoría del Pleno que restringe la tutela de derechos fundamentales al requerir exigencias novedosas a causas ya conocidas por este Tribunal.**

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la causa de pedir de la incidentista se encuentra en estatus de apercibimiento tanto en la primera como en la segunda resolución incidental, por lo que considero que era mayormente urgente el iniciar de oficio el incidente de incumplimiento de sentencia.

JURISPRUDENCIA 1/2009-SRII

Ahora bien, en congruencia con lo sostenido por la suscrita en el voto disidente me aparto del razonamiento esgrimido a fin de sustentar el cómputo realizado, con base en la Jurisprudencia 1/2009-SRII¹⁴, de rubro "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**", toda vez que lo aplicable resulta del artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, mientras que lo sostenido por la Jurisprudencia no es aplicable en virtud de que esta entidad no se encuentra en Proceso Electoral.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de la obligación de vigilar el cumplimiento de las sentencias por parte de las magistraturas ponentes y la presidencia del TESIN¹⁵; la facultad de iniciar de oficio un incidente de

¹⁴ **Jurisprudencia 1/2009-SRII**

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ Reglamento interior del TESIN. Artículo 79. Las sentencias del Pleno del Tribunal deberán cumplirse dentro del plazo señalado en las mismas. Será competencia de dicho órgano jurisdiccional, por conducto de su Presidencia y con la colaboración de la o el Magistrado que fue ponente, vigilar que las resoluciones y sentencias se cumplan en tiempo y forma.

incumplimiento, prevista en el artículo 80 del RITEES; lo señalado por el TEPJF¹⁶ es que estimo existen elementos suficientes para iniciar el incidente de incumplimiento solicitado ya sea por la debida oportunidad antes referida o bien en cumplimiento a nuestra obligación de vigilar nuestros fallos.

Lo anterior, a efecto de continuar aquella vigilancia que respecto de la cual este Tribunal ha emitido ya en dos resoluciones incidentales diversos apercibimientos sin contar con evidencia en el expediente, de su debido cumplimiento.

Por todo lo anterior es que respetuosamente presento este voto particular.

CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA

¹⁶ La Sala Regional Guadalajara, en la resolución SG-JE-37/2020 y acumulados, señaló que el órgano jurisdiccional es el principal encargado de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus fallos, pues sólo así es como se llega a consolidar el imperio de los mandatos contenidos en la Constitución, sobre cualquier ley y autoridad.